



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

29 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

N.º 0255

“Por medio de la cual se prohíbe de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo -sector de Playa Blanca”

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, y conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.2.1.7.3, 2.2.2.2.1.10.1, 2.2.2.1.13 y siguientes, así como lo dispuesto en los artículos 328, 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 026 del 2 de mayo de 1977 de INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 has de superficie, ubicado en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, denominado “Los Corales del Rosario”.

Que la referida Resolución menciona con relación a los límites del área lo siguiente: *“Partiendo del sitio llamado Punta Gigante, localizado sobre la costa, al noroeste de la isla de Barú, donde se ubica el Punto No. 1. Se continúa en dirección general al sur, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la isla de Barú, hasta el sitio denominado Zona de las Playetas...”*.

Que de acuerdo a lo anterior, la resolución estipula que el límite del área protegida en el sector de Playa Blanca lo comprende la línea de mareas más altas, quedando la zona emergida de playa por fuera de la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que dicho Acuerdo fue modificado por el Acuerdo No. 0086 de 1985 del INDERENA, aprobado mediante Resolución No. 171 de mayo 22 de 1986, por el cual se aclararon y delimitaron nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

Que posteriormente, mediante Acuerdo No. 0093 del 15 de diciembre de 1987 expedido por el INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se aclararon nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506,25 has, incluyendo el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro.

Que por Resolución No. 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo No. 0093 del 15 de diciembre de 1987 del INDERENA, aprobado por Resolución

Por medio de la cual se prohíbe de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector de Playa Blanca -

Ejecutiva No. 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, realinderándose el Parque en un área de 120.000 has y adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro ubicados en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, además del área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo, quedando excluidos los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de éste.

Que mediante Resolución No. 2211 del 28 de diciembre del 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contenidos en la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre de 1996.

Que la Constitución Política establece en sus artículos 7 y 8 como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y deber de protección de la diversidad biológica, étnica y cultural de la Nación.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los Parques Nacionales Naturales la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables, atendiendo a su especial importancia ecológica.

Que de acuerdo al mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto Ley 3572 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que mediante Resolución No. 018 del 23 de enero de 2007, expedida por Parques Nacionales Naturales, se adopta el Plan de manejo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual define en su componente de ordenamiento que el Sector de Playa Blanca, es una zona de recreación general exterior, que entre otros sectores del parque está destinada a brindar posibilidades al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

Que la Dirección General de Parques Nacionales expidió la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que actualmente el Plan de Manejo se encuentra en proceso de actualización, siendo requisito para el mismo la realización de consulta previa con las comunidades étnicas presentes en la zona de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio del Interior, la cual se encuentra finalizando la etapa de preconsulta y su correspondiente apertura.

Por medio de la cual se prohíbe de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector de Playa Blanca -

Que mediante Resolución 245 de 2012, se reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en Parques Nacionales Naturales, y se estableció la vocación ecoturística del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante Resolución 152 de 2017, expedida por Parques Nacionales Naturales, se modificó la Resolución 245 de 2012 y en su artículo primero define los factores que determinan el valor de ingreso de los visitantes a las áreas del SPNN, destacando el factor medio de transporte que determina el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las mismas.

Que el ingreso de visitantes al sector de Playa Blanca en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encuentra reglamentado únicamente a través del medio de transporte marítimo, cuyo control se realiza desde el muelle de la Bodeguita en la ciudad de Cartagena.

Que mediante Oficio No. 20174600041312 del 07 de junio de 2017, el Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, elevan a Parques Nacionales Naturales de Colombia requerimiento previo de protección inmediata de derechos e intereses colectivos en el marco del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita entre otros requerimientos, que *"se adopten medidas urgentes orientadas a controlar y restringir el acceso desmesurado de turistas a playa blanca de la Isla de Barú, bien sea por vía marítima, o vía terrestre a través del puente que conecta la ciudad de Cartagena con la Isla, con el fin que se respete la capacidad de carga establecida para esa zona, y se tengan en cuenta los límites ecológicos del uso del área"*.

Que atendiendo a los requerimientos realizados por la Procuraduría General de la Nación, y en el marco de las competencias establecidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales, adelantar o adoptar medidas al interior del área protegida, conforme a las condiciones técnicas y operativas.

Que según Concepto técnico No. 20172200001613 del 23-06-2017, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, del análisis de impacto ambiental en los ecosistemas marino-costeros (manglares, lagunas costeras, litoral arenoso, pastos marinos, arrecifes coralinos) asociados a la unidad de playa denominada Playa Blanca ubicada en la Isla de Barú, y con base en estudios e investigaciones para determinar la capacidad de carga turística para Playa Blanca, *"se concluyó que las presiones más representativas están dadas por la actividad de tala, residuos sólidos y líquidos, alta densidad de infraestructuras, excavaciones y rellenos, actividades náuticas a motor, buceo con equipo autónomo (careteo), y extracción y comercialización de material biológico vivo y muerto"*.

Que de acuerdo al análisis de estas presiones, *"se dio como resultado una importancia general de la playa como CRÍTICO (tabla 2), debido principalmente a que estas presiones son interdependientes entre sí amplificando el impacto, debido a la alta densidad de visitantes que llegan a la playa por su contexto paisajístico único, demandando un sin número de servicios y actividades que han sido desarrollados sin un adecuado ordenamiento"*.

Que así mismo, en el concepto técnico se describen los resultados del estudio de capacidad de carga turística de la Unidad de Playa los cuales determinan una capacidad de carga real de 3.124 personas/día. Este resultado debe interpretarse como un punto de referencia o determinante ambiental hacia el cual deben dirigirse las diferentes medidas de manejo que se adopten por parte de las autoridades competentes en dicha unidad de manejo, y que están enfocadas principalmente a la construcción y dotación de infraestructura para el control de acceso y sensibilización de visitantes, gestión ambiental, gestión social, ordenamiento, control y vigilancia, monitoreo, estrategia de comunicaciones y educación ambiental.

Por medio de la cual se prohíbe de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector de Playa Blanca -

Que las medidas que se adopten por las distintas autoridades en su ámbito de jurisdicción y competencia tendrán el objetivo de disminuir el número de visitantes cuyo registro más alto ha sido de 13.290 personas en el 2015 y transitar hacia 3.124, con el fin de evitar y atenuar los impactos ambientales que afectan los valores objeto de conservación del área protegida y los ecosistemas marino costeros presentes en la unidad de playa, generar condiciones para un ordenamiento y manejo adecuado y mejorar la experiencia de visita para la sociedad que encuentra en las áreas protegidas una opción para la recreación.

Que el precitado concepto técnico propone un conjunto de estrategias cuyo objetivo es recuperar y ordenar ambiental, social y turísticamente la unidad de Playa Blanca como base para lograr el control y manejo efectivo de la capacidad de carga real una vez se logre el consenso interinstitucional para la ejecución de las mismas.

Que como resultado del análisis de las problemáticas socio-ambientales presentes en la playa, la caracterización ecológica de los ecosistemas marinos y el resultado obtenido del ejercicio de capacidad de carga a partir de la metodología institucional establecida, se propone en el concepto técnico la implementación de medidas de manejo inmediatas para contribuir al ordenamiento del turismo en Playa Blanca, incorporando acciones orientadas a prevenir, mitigar y corregir los impactos identificados, y acciones tendientes a mejorar los servicios y actividades que allí se desarrollan.

Que entre las medidas de manejo urgentes indicadas en el Concepto Técnico figura la "prohibición de ingreso de visitantes por vía marítima a playa blanca desde el muelle de la Bodeguita o marinas ubicadas en Cartagena".

Que este tipo de medidas de manejo, requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional de la Dirección General Marítima – DIMAR-, la Armada Nacional y el Cuerpo de Guardacostas del Caribe y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y demás autoridades competentes en la Unidad de Playa.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 23 hasta el día 27 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector de Playa Blanca - Isla de Barú - a partir del 7 de julio de 2017.

Esta prohibición es de carácter temporal, hasta tanto se adopten y ejecuten las medidas de ordenamiento, manejo y control por parte de las distintas autoridades competentes en la unidad de playa del sector de Playa Blanca, y se verifiquen las condiciones que desde el punto de vista ambiental y operativo permitan justificar su levantamiento total o parcial.

La verificación de que trata el inciso anterior deberá obrar en concepto técnico expedido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por medio de la cual se prohíbe de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector de Playa Blanca -

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, las acciones necesarias con el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, la DIMAR – Capitanía de Puerto de Cartagena - , la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, así como las demás entidades competentes en procura de garantizar el cumplimiento de la medida adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a la Dirección General Marítima – DIMAR –, al Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - para que concurren en el marco de sus funciones en el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la ejecutoria de la presente resolución se deberá adelantar por parte de la Oficina de Comunicaciones de Parques Nacionales una campaña de comunicación con las diferentes autoridades, operadores turísticos y visitantes, respecto del contenido y finalidad del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución regirá a partir del treinta (30) de junio de 2017.

Dada en Bogotá D.C., a los

29 JUN 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA MIRANDA LONDOÑO

Directora General

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez- OAJ
Andrea Nayibe Pinzón Torres-OAJ
Revisó: Marcela Jiménez Larrarte -Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Hernán Yecid Barbosa – Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas 
Luz Elvira Angarita – Directora Territorial Caribe